

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 11 JUN 2021

REFERENCIA No. 110014003049 **2019 00790 00**

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada **LUZ MARINA GARCÍA VARGAS**, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, conforme se denota de los anexos que obran a folios 95 al 102 del encuadernamiento. La precitada demandada, encontrándose dentro del término legal no formulo medio exceptivo alguno.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Estatuto Procesal (Parágrafo, Art 372 *ibidem*), se fija la hora de las 3 PM, del día 13 del mes de AGOSTO del año 2021.

Por mandato expreso del referido canon 372, se DECRETAN, las siguientes **PRUEBAS**:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C. G. del P.).

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada **LUZ MARINA GARCÍA VARGAS**, y el cual será evacuado de manera presencial o virtual en la fecha que se indica en este auto, advirtiéndole la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibidem*.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de **i) ROBINSON GARCÍA VARGAS** y **ii) RODRIGO VARGAS VARGAS**, los cuales serán evacuados de manera presencial o virtual en la diligencia que aquí se fija, con la aclaración que se prescindirá de los mismos si se encuentran ausentes. La parte solicitante de la prueba deberá procurar su asistencia (Art. 208 del C. G. del P.).

INSPECCION JUDICIAL: Por inconducente e inútil se rechaza la prueba de inspección judicial requerida, en tanto a través de la misma no se acredita ni se desvirtúa la calidad de propietaria de quien incoa el presente trámite reivindicatorio.

2. PARTE DEMANDADA

Al no haber emitido contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal pertinente no se encuentra invocado medio probatorio alguno.

Se previene a los extremos procesales que en razón a la emergencia sanitaria y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la misma posiblemente será celebrada de manera virtual, por lo que de ser así, se deberá procurar que los citados se encuentren conectados por lo menos con veinte (20) minutos de antelación a la fecha y hora programada por el Juzgado mediante la plataforma Microsoft team, para lo cual esta Judicatura previamente se comunicara e informara lo pertinente.

Así mismo que se deberá contar con un dispositivo PC o Celular idóneo que permita el curso de la audiencia sin ningún tipo de restricción o interrupción una vez iniciada; así mismo contar un ancho de banda idóneo (*mínimo 384 kb*) tanto de subida como de bajada con el fin de garantizar la conexión y que no se vea distorsión en la imagen o robotización de la voz. En caso de encontrarse conectado a una red doméstica de *wifi*, deberá procurarse que no esté siendo utilizada por otros dispositivos en actividades extras diferentes a la audiencia, esto con el fin de que se vea afectada o interferida el desarrollo de la misma.

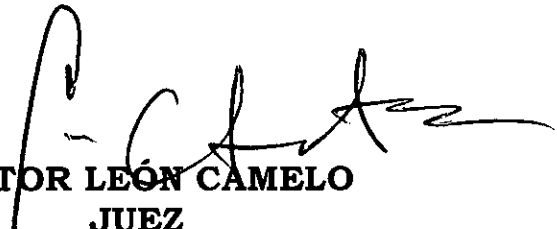
Prevéngase a los extremos procesales que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegaciones finales y se dictara la respectiva sentencia. Lo anterior

104.

de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del canon 373 del C. G. del P.

Igualmente, la obligación que tienen de concurrir a esta audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en las normas adjetivas atrás referidas (artículo 78, núm. 7°, y numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*).

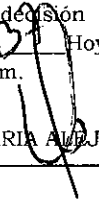
NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 39 Hoy 15 JUN 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria


MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA